



UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ
Universidad del Estado

**DOCUMENTO BORRADOR DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE
ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ
DEFINIDOS EN LA LEY 21.094
08 de octubre 2020**

Estructura:

- TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.
- TÍTULO II DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO.
- TÍTULO III DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL.
- TÍTULO IV DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.
- TÍTULO V DE LOS ACADÉMICOS Y FUNCIONARIOS NO ACADÉMICOS.
- ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1. La Universidad de Tarapacá es una persona jurídica de derecho público, autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

La Universidad de Tarapacá tiene el domicilio de su casa Central en la ciudad de Arica, pudiendo operar o funcionar en otras comunas y regiones del país.

Artículo 2. La misión de la Universidad de Tarapacá consiste en cultivar, generar, desarrollar y/o transmitir el saber en las diversas áreas del conocimiento y las ciencias, por medio de la formación académica a nivel profesional, técnico, de postgrado y especialización. Asimismo, la investigación, la creación artística, la innovación y la vinculación con el medio, constituyen parte de su quehacer esencial, como forma de contribuir, desde una perspectiva interdisciplinaria, al desarrollo de las regiones de Arica y Parinacota y de Tarapacá, proyectando su trabajo en el contexto de la macro región centro sur andina y en un marco de respeto por la diversidad cultural y la protección del medio ambiente.

Para la Universidad de Tarapacá es fundamental reconocer, promover e incorporar la cosmovisión de nuestros pueblos originarios y el pueblo tribal afrodescendiente; así como, resguardar, preservar y poner en valor el patrimonio cultural y natural de las regiones en las que tiene presencia.

Comentado [PA1]: Aprobadas en la Etapa I del Proceso de modificación de Estatutos. (www.uta.cl/estatutos)

Artículo 3. Los principios guía de la Universidad de Tarapacá son el pluralismo, la laicidad, la libertad de pensamiento y de expresión; la libertad de cátedra, de investigación y de estudio; la participación con resguardo de las jerarquías inherentes al quehacer universitario; la igualdad y la no discriminación, el respeto y la tolerancia; la valoración y el fomento del mérito; la equidad en todas sus dimensiones, como la equidad de género; la solidaridad, la cooperación, la pertinencia, la transparencia y el acceso al conocimiento.

En armonía con su misión institucional, la Universidad de Tarapacá orienta sus actividades y programas conforme a su compromiso con la excelencia y el mejoramiento continuo de la calidad y la movilidad social. Del mismo modo, la Universidad procura contribuir al perfeccionamiento de una sociedad humanista y democrática, propendiendo a que sus graduados dispongan de capacidad de análisis crítico y valores éticos, fortaleciendo el concepto de bien público nacional y regional, y así también, apoyando la protección, conservación y gestión del patrimonio cultural, vivo, material e inmaterial y del medio ambiente.

Artículo 4. La Universidad de Tarapacá posee autonomía académica, económica y administrativa para desarrollar sus actividades, para determinar la forma en que distribuye su presupuesto, así como para satisfacer los fines que le son propios, ateniéndose a la Constitución y las leyes de la República.

Así, en un marco de libertad de enseñanza y libertad de organización, la Universidad de Tarapacá puede definir conceptualmente los estamentos que la conforman; su estructura de funcionamiento y su gobierno corporativo, junto con la posibilidad de crear y/o cerrar unidades, programas, proyectos, funciones y actividades de acuerdo con su misión institucional.

Artículo 5. Son emblemas oficiales de la Universidad de Tarapacá su insignia distintiva, su bandera y su himno.

Artículo 6. La Universidad de Tarapacá puede establecer relaciones institucionales de colaboración con otras entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas, en el ámbito de sus funciones universitarias, siempre que no sean contrarias a la misión de la Universidad de Tarapacá.

Artículo 7. La Universidad de Tarapacá está constituida por una comunidad de personas que participa de las actividades inherentes al quehacer universitario en las áreas del conocimiento, disciplinas y dominios de la cultura que sus orientaciones estratégicas definan.

La Universidad de Tarapacá promueve el desarrollo de un trabajo colaborativo con las demás instituciones de educación superior, especialmente con las universidades del Estado,

mediante la interacción y contribución en el ámbito académico, la articulación de sus planes de formación, la movilidad estudiantil y académica, y demás iniciativas propias de su misión.

Artículo 8. La comunidad universitaria está constituida por estudiantes, académicos, personal no académico y directivos, quienes ejercen de manera regular los quehaceres propios de sus roles. Además, se consideran integrantes de la Universidad a aquellas personas que por sus méritos excepcionales, se les haya otorgado pertenencia honorífica, o de investigador asociado, los que poseerán los derechos que la normativa universitaria les reconozca.

El ingreso, permanencia, promoción y desvinculación de los integrantes de la comunidad universitaria obedece únicamente a méritos o causales objetivas, con estricto apego a la ley y a los respectivos reglamentos, sin sujeción a discriminaciones de carácter arbitrario.

A la comunidad universitaria le corresponde ejercer los roles descritos en el presente Estatuto de la Universidad conforme a los propósitos, misión y principios institucionales.

Artículo 9. Son académicos quienes tienen un nombramiento vigente y simultáneamente una jerarquía académica en la Universidad. Un reglamento fijará los derechos y deberes del personal académico y regulará su ordenamiento jerárquico y las formas de ingreso, jerarquización, calificación y permanencia.

Los académicos deberán contar con las calificaciones en materia de formación conforme las orientaciones estratégicas de la Universidad de Tarapacá, responsabilizándose de realizar las funciones de formación superior, investigación, creación artística y vinculación con el medio.

En el desempeño de sus funciones, los académicos deberán ceñirse a los programas establecidos por la Universidad, con resguardo de la excelencia académica y la necesaria y adecuada libertad de expresión que es consustancial con la búsqueda de la verdad.

Artículo 10. Son estudiantes quienes habiendo formalizado su matrícula en carreras o programas conducentes a grados académicos o a títulos profesionales o técnicos universitarios, cumplan los requisitos establecidos por la Universidad para su ingreso y permanencia.

Por vía reglamentaria, se fijan sus deberes, derechos y toda otra materia necesaria para un buen ejercicio de dicha calidad como miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 11. Son funcionarios no académicos, quienes desempeñan labores de carácter profesional, técnico, administrativo o auxiliar, que acompañan y apoyan el adecuado desarrollo de las funciones de administración, formación, investigación y vinculación con el medio. Sus derechos y deberes se rigen por el Estatuto Administrativo.

Comentado [PA2]: Desde la *comisión De los académicos y funcionarios de gestión* se presenta la solicitud de modificación de redacción del artículo.

Propuesta de nueva redacción de la comisión para modificar el Artículo 11, en coherencia al artículo de Régimen Jurídico de funcionarios académicos y no académicos:

“Son funcionarios de gestión quienes la ley N°21.094 identifica como “No académicos” y desempeñan labores de carácter profesional, técnico, administrativo o auxiliar, que acompañan y apoyan el adecuado desarrollo de las funciones de administración, formación, investigación y vinculación con el medio. Sus derechos y deberes se rigen por el Estatuto Administrativo.”

Artículo 12. Son Directivos quienes cumplen funciones de dirección, gestión universitaria y otras labores encomendadas que tengan relevancia para el desarrollo institucional.

TÍTULO II DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO:

Párrafo I Disposiciones Generales

Artículo 13. Órganos y autoridades superiores. El gobierno de la universidad será ejercido a través de:

Comentado [PA3]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Órganos Superiores:

- a) Consejo Superior
- b) Consejo Universitario

Autoridades Superiores:

- a) Rector
- b) Vicerrector Académico
- c) Vicerrector de Administración y Finanzas
- d) Secretario General
- e) Contralor
- f) Otras autoridades superiores para cumplir tareas prioritarias definidas en el Plan de Desarrollo Institucional o su equivalente. Estas autoridades superiores deben ser propuestas ante el Consejo Superior y aprobadas por éste.

La responsabilidad del control y de la fiscalización interna estará a cargo de la Contraloría Universitaria.

Artículo 14. Otras autoridades. En virtud de su autonomía administrativa, la universidad podrá establecer otras autoridades unipersonales y colegiadas de acuerdo al Plan de Desarrollo Institucional o su equivalente.

Comentado [PA4]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Artículo XXX. Descripción de cargos y funciones de autoridades. La descripción de cargos y funciones de las autoridades superiores y de otras autoridades, con la excepción de las descritas en el presente estatuto, serán normadas por un reglamento interno aprobado por el Consejo Superior a proposición del Consejo Universitario.

Comentado [PA5]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Artículo 15. De la estructura interna de la universidad. La universidad podrá establecer en su organización interna sedes, facultades, escuelas, institutos, centros de estudios, departamentos y otras unidades académicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y determinar las autoridades facultadas para ejercer dicha potestad organizadora en los niveles correspondientes, de acuerdo al Plan de Desarrollo Institucional o su equivalente.

Comentado [PA6]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Párrafo II Consejo Superior

Artículo 16. Definición. El Consejo Superior es el máximo órgano colegiado de la Universidad. Le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, visión, principios y funciones de la universidad.

Comentado [PA7]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Artículo 17. Integrantes. El Consejo Superior estará integrado por los siguientes miembros:

- Tres representantes nombrados por el presidente de la República, quienes serán titulados o licenciados de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas.
- Cuatro miembros de la universidad nombrados por el Consejo Universitario. De ellos, dos deben ser académicos investidos con las dos más altas jerarquías, y los dos restantes deben corresponder a un funcionario no académico y a un estudiante, respectivamente.
- Un titulado o licenciado de la institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la universidad tiene su domicilio, nombrado por el Consejo Universitario a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional.
- El Rector, elegido de conformidad a lo señalado en el artículo 27.

Comentado [PA8]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Participará, en las sesiones del Consejo Superior, el secretario de la Universidad quién actuará como secretario y Ministro de Fe, no tiene derecho a voto, y no se le considerará miembro para ningún efecto.

Los consejeros señalados en los literales a) y c) durarán cuatro años en sus cargos. Por su parte, los consejeros individualizados en la letra b) durarán dos años en sus funciones. En ambos casos, los citados consejeros podrán ser designados por un período consecutivo por una sola vez.

La coordinación de la oportuna designación y renovación de las vacantes, y la supervisión del ejercicio de las funciones de los representantes del presidente de la República señalados en la letra a), estarán a cargo del Ministerio de Educación.

El Consejo Superior se renovará por parcialidades, de acuerdo a las normas establecidas en su reglamento de funcionamiento interno. En ningún caso los consejeros podrán ser reemplazados en su totalidad.

El Consejo Superior será presidido por uno de los consejeros indicados en los literales a) o c), el que deberá ser elegido por los miembros del Consejo. Su mandato durará dos años sin posibilidad de reelección para un nuevo período consecutivo.

Los integrantes del Consejo Superior señalados en el literal b) serán nombrados por el Consejo Universitario, en sesión especialmente convocada al efecto, de acuerdo a lo establecido en el párrafo siguiente. Los nombramientos deberán recaer sobre él o los candidatos que hayan sido informados al Consejo Universitario, previa consulta universal, secreta e informada por los estamentos de académicos, de funcionarios no académicos y de estudiantes, según corresponda.

El procedimiento para elegir a los candidatos propuestos por cada estamento será a través de una votación universal, organizada por el TRICEL Universitario. Tendrán derecho a voto:

a) todos los académicos de planta o contrata, con antigüedad mayor a un año cuyo voto será ponderado de acuerdo al tipo de jornada; b) todos los funcionarios no académicos de planta o contrata, con antigüedad mayor a un año cuyo voto será ponderado de acuerdo al tipo de jornada; c) Estamento estudiantil: todos los estudiantes matriculados al momento de la votación.

La votación de los candidatos será informada y secreta, pudiéndose realizar en un acto simultáneo para los tres estamentos, o hasta en tres actos separados en un periodo de tiempo no mayor a 30 días para la consulta de los tres estamentos. En caso de empate en la elección, se procederá a una segunda vuelta. Si el empate persiste, el Consejo Universitario elegirá en votación, por mayoría simple, al representante de entre los candidatos que empataron.

El reglamento a que se refiere la letra d) del artículo 32, podrá establecer un procedimiento especial para estas designaciones y que, en todo caso, deberá respetar lo dispuesto en este inciso.

Los consejeros señalados en el literal b), contarán, cuando les sea aplicable, con fuero de hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Para representar a los estudiantes se requerirá ser alumno regular y cursando, al menos, el segundo año del programa de estudios o carrera impartida por la universidad. Para representar a los funcionarios no académicos se requerirá tener, a lo menos, cinco años consecutivos de antigüedad en la universidad en calidad de “contrata” o “planta”.

Artículo 18. Remoción. La inasistencia injustificada de los consejeros señalados en los literales a), b) y c) del artículo 17, a tres o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico, será causal de cesación de sus cargos de consejeros.

Comentado [PA9]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Los integrantes designados en virtud de las letras b) y c) del artículo 17 podrán ser removidos, además, por acuerdo fundado adoptado por, al menos, dos tercios de los consejeros en ejercicio, excluido el voto del afectado, fundado en una o más de las siguientes causales:

- a) Notable abandono de deberes.
- b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.

- c) Contravención grave a la normativa universitaria.
- d) Las demás que establezcan las leyes.

La remoción de los consejeros señalados en la letra a) del artículo 17 por parte del presidente de la República deberá ser por motivos fundados.

Artículo 19. Incompatibilidades. Los consejeros precisados en los literales a) y c) del artículo 17 no deberán desempeñar cargos o funciones en la universidad al momento de su designación en el Consejo Superior ni durante el ejercicio de su cargo.

Comentado [PA10]: Nueva propuesta de redacción.

Los consejeros precisados en el literal b) del artículo 17 no podrán ser miembros del Consejo Superior mientras sean dirigentes o directivos, de cualquier asociación o sindicato ya sea gremial o estudiantil. Además, no podrán ser miembros del Consejo Superior aquellos académicos que ejerzan funciones en los primeros tres niveles jerárquicos dentro de la Universidad.

Los representantes indicados en la letra b) del citado artículo no podrán ser miembros del Consejo Universitario una vez que asuman sus funciones en el Consejo Superior, siendo incompatibles ambos cargos.

Respecto a los consejeros señalados en las letras b) y c) de la referida disposición, le regirán, adicionalmente, las demás inhabilidades e incompatibilidades que establezcan las leyes y los estatutos de la universidad.

En el caso de los consejeros señalados en el literal a) del artículo 17, su régimen de inhabilidades e incompatibilidades se regirá por lo dispuesto en el artículo 21.

Artículo 20. Dieta de consejeros. Los integrantes señalados en los literales a) y c) del artículo 17 percibirán como única retribución la suma de ocho unidades tributarias mensuales por su asistencia a cada sesión del Consejo Superior, con un tope mensual máximo de treinta y dos unidades tributarias mensuales, independientemente del número de sesiones a las que asistan en el mes respectivo. Esta retribución tendrá el carácter de honorarios para todos los efectos legales y se financiará con cargo al presupuesto de la universidad.

Comentado [PA11]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Un reglamento aprobado por el Consejo Universitario reconocerá y certificará la labor que desempeñen los integrantes señalados en el literal b) del artículo 17 del presente estatuto.

Artículo 21. Calidad jurídica de consejeros. Los miembros del Consejo Superior que no tengan la calidad de funcionario público tendrán el carácter de agente público.

Comentado [PA12]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

En virtud de lo anterior, les serán aplicables las normas establecidas en el título III del decreto con fuerza de ley No 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley No 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y los párrafos 1o y 5o del título III y el título V del decreto con fuerza de ley No 29, de 2004, del Ministerio de

Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 22. Funciones del Consejo Superior. El Consejo Superior tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

Comentado [PA13]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

- a) Aprobar las propuestas de modificación de los estatutos de la universidad, elaboradas por el Consejo Universitario, que deba presentar al presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.
- b) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, el Plan de Desarrollo Institucional o su equivalente de la universidad, así como sus modificaciones, y verificar periódicamente su estado de avance y cumplimiento.
- c) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, la estructura académica y administrativa de la Universidad en relación a su Plan de Desarrollo Institucional o su equivalente.
- d) Aprobar las políticas financieras y la contratación de empréstitos señalados en las pautas anuales de endeudamiento.
- e) Aprobar el presupuesto y sus modificaciones, debiendo pronunciarse, a lo menos, semestralmente sobre su ejecución.
- f) Conocer y aprobar cada cuenta del Rector, tanto la cuenta anual como cada una de las cuentas trimestrales.
- g) Autorizar la enajenación o el gravamen de activos de la universidad cuando correspondan a bienes inmuebles o a bienes que hayan sido previamente declarados de especial interés institucional. La declaración de bienes de especial interés institucional se sujetará a la normativa y a los procedimientos definidos en un reglamento dictado por el Rector con aprobación del Consejo Universitario.
- h) Ordenar la ejecución de auditorías internas.
- i) Nombrar al contralor universitario y aprobar su remoción, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 38.
- j) Aprobar el reglamento interno que define la estructura de la Contraloría Universitaria.
- k) Proponer al presidente de la República la remoción del Rector, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 28.
- l) La aprobación, a proposición del Rector, de los títulos de grados honoris causa y otras distinciones.
- m) Aprobar, a proposición del Rector, las designaciones en los cargos de Vicerrector Académico, Vicerrector de Administración y Finanzas, Secretario de la Universidad y otras autoridades Superiores establecidas en la estructura orgánica de la Universidad.
- n) La aprobación de las normas con arreglo a las cuales se fijarán las remuneraciones.
- ñ) Ejercer las demás funciones y atribuciones que señalen estos estatutos y/o la normativa interna de la institución y que digan relación con las políticas generales de desarrollo de la institución.
- o) Resolver en última instancia apelaciones o medidas disciplinarias de exoneración, expulsión y cancelación de matrícula, aplicadas a funcionarios académicos, funcionarios de

gestión y estudiantes de acuerdo a lo que disponga el reglamento que sea dictado al respecto.

Comentado [A14]: Se incorporó por considerarse atinente a las facultades disciplinarias del rector, contenidas en art 25 letra f)

Artículo 23. Normas sobre quórum de sesiones y de aprobación de materias del Consejo Superior. El Consejo Superior deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, seis de sus miembros ya sea presencial o por medio de video conferencia. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto del presidente del Consejo.

Comentado [PA15]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.
Según indica la ley. Sin observaciones.

Sin embargo, para la aprobación de las materias señaladas en los literales a), b), d), g), i) y k) del artículo 22, se requerirá el voto conforme de dos tercios de sus miembros en ejercicio. En el caso del literal k), dicho acuerdo se adoptará excluyendo de la votación al afectado. A su vez, el Rector no tendrá derecho a voto respecto de las materias señaladas en los literales b), e) e i) del artículo anterior.

Artículo 24. Funcionamiento interno del Consejo Superior. La universidad definirá a través de reglamentos, y previo acuerdo del Consejo Superior, las normas sobre el funcionamiento interno de este Consejo, en todo aquello que no esté previsto en el presente estatuto. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo deberá sesionar, al menos, de manera bimestral.

Comentado [PA16]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Párrafo III Rector/a

Artículo 25. Definición y funciones. El Rector es la máxima autoridad unipersonal de la universidad y su representante legal, estando a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la institución. Tiene la calidad de jefe superior del servicio y no estará sujeto a la libre designación, ni remoción por parte del presidente de la República.

Comentado [PA17]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

El Rector tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir, organizar y administrar la Universidad;
- b) Ejecutar los acuerdos emanados del Consejo Superior;
- c) Supervisar el cumplimiento de las actividades académicas, administrativas y financieras de la Universidad;
- d) Proponer al Consejo Superior las políticas de desarrollo institucional emanadas del Consejo Universitario.
- e) Dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la institución, de conformidad a los presentes estatutos;
- f) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los miembros de la universidad, de conformidad a la reglamentación aplicable;
- g) Responder de su gestión ante el Consejo Superior y la Comunidad Universitaria;
- h) Desempeñar las demás funciones que la ley y los estatutos de la Universidad le asignen.

El Rector deberá realizar, al menos, una vez al año, una cuenta pública detallando la situación financiera y administrativa de la universidad, los avances en el cumplimiento del Plan de Desarrollo Institucional o su equivalente y los logros obtenidos en cada una de las áreas sujetas al proceso de acreditación a que se refiere la ley No 20.129.

Artículo 26. Atribuciones específicas. En el marco de las responsabilidades y funciones señaladas en el artículo anterior, el Rector tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- a) Integrar el Consejo Superior;
- b) Presidir el Consejo Universitario;
- c) Integrar, en representación de la Universidad, el Consejo de Coordinación de las universidades del Estado;
- d) Representar a la universidad y regular las relaciones de ésta con otros organismos nacionales, extranjeros e internacionales;
- e) Proponer, al Consejo Superior, las políticas financieras anuales, el presupuesto y las pautas anuales de endeudamiento;
- f) Suscribir y contratar, con cargo al patrimonio universitario y en conformidad con la ley, empréstitos y obligaciones financieras que, de acuerdo con las pautas de endeudamiento que se establezcan anualmente, no requieran la autorización previa del Consejo Superior y, en caso contrario, solicitar la aprobación u opinión respectiva y contratar aquellos que sean autorizados;
- g) Proponer, al Consejo Superior, la enajenación o gravamen de activos de la universidad cuando éstos correspondan a bienes raíces o a bienes que, sin ser inmuebles, hayan sido declarados de especial interés institucional;
- h) Otorgar los grados y títulos profesionales que defina el Consejo Universitario.
- i) Las demás que establezcan los reglamentos de la universidad.

Comentado [PA18]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Artículo 27. Elección del Rector. El Rector se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la ley No 19.305. De acuerdo a la condición de Universidad estatal, tendrán derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en la universidad.

Comentado [PA19]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

El voto de los académicos será personal, secreto e informado y deberá ser ponderado, de acuerdo al reglamento que dicte el Consejo Superior, atendidas su jerarquía y jornada.

El Tribunal Electoral Regional respectivo conocerá de las reclamaciones que se interpongan con motivo de la elección de Rector, las que deberán ser formuladas por a lo menos diez académicos con derecho a voto, dentro de los diez días hábiles siguientes al acto electoral. Contra la sentencia del Tribunal Electoral Regional procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá interponerse directamente dentro de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación. Contra la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones no procederá recurso alguno.

El Rector durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

Una vez electo, será nombrado por el presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.

Artículo 28. Causales de remoción del Rector. Las causales de remoción del cargo de Rector son las siguientes:

- a) Las faltas graves a la probidad.
- b) El notable abandono de deberes.
- c) El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la universidad.
- d) La falta de resguardo a lo señalado en el artículo 2 de la ley No 21.094 y de los principios del sistema de educación superior nacional.
- e) Los resultados de los procesos de acreditación, en el caso que la Universidad pierda la acreditación u obtenga una inferior a cuatro (4) años y que lo anterior sea consecuencia del incumplimiento de algunos de los deberes y obligaciones del Rector, establecidos en la ley y en los estatutos de la Universidad.
- f) Los estados financieros de la institución, en la medida que ellos hayan evolucionado negativamente y reflejen una precaria situación financiera y que lo anterior sea consecuencia del incumplimiento de algunos de los deberes y obligaciones del Rector, establecidos en la ley y en los estatutos de la Universidad.

Comentado [PA20]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Artículo 29. Subrogancia. El Rector será subrogado, en caso de ausencia o impedimento, por quien éste designe entre las autoridades superiores unipersonales.

Comentado [PA21]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Párrafo IV Consejo Universitario

Artículo 30. Definición. El Consejo Universitario es el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones resolutorias en las materias relativas al quehacer académico e institucional de la universidad.

Comentado [PA22]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Artículo 31. Integrantes del Consejo Universitario. El Consejo Universitario estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Rector, quien lo presidirá;
- b) Los Decanos de Facultades y Directores de Institutos, o sus equivalentes,
- c) Un representante de los académicos por cada Facultad e Instituto.
- d) Un representante de los académicos de cada una de las Sedes.
- e) Representantes de los funcionarios no académicos que corresponden a un sexto (1/6) del total de personas que conforman el Consejo Universitario, uno de los cuales deberá ser de cada una de las Sedes.
- f) Representantes de los estudiantes que corresponden a un sexto (1/6) del total de personas que conforman el Consejo Universitario, uno de los cuales deberá ser de cada una de las Sedes.

Comentado [PA23]: Aprobado en plenario del Comité Triestamental con observaciones.

En ningún caso los miembros del Consejo Universitario pueden ser menor a veinticuatro (24) personas.

En caso de que de acuerdo a los establecido en las letras desde la a) a la f) no se diera un valor mayor o igual a 24, se elegirá en votación universal, en los estamentos respectivos, los representantes que faltaren.

El Secretario de la Universidad actuará como Secretario y Ministro de Fe del Consejo Universitario, no tiene derecho a voto, y no se le considerará miembro para ningún efecto.

Todos los integrantes del Consejo Universitario participarán con derecho a voz y voto y servirán sus cargos ad honorem. Considerar carga horaria para los representantes académicos y no académicos.

El mandato de los representantes de los académicos, de los funcionarios no académicos y de los estudiantes será de dos años, todos ellos con posibilidad de reelección por una vez. Su permanencia se encuentra condicionada a mantener la calidad que los habilitó para ser elegidos.

El Consejo Universitario se renovará por parcialidades, de acuerdo a sus normas de funcionamiento interno.

Artículo 32. Funciones del Consejo Universitario. El Consejo Universitario ejercerá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

Comentado [PA24]: Propuesta en discusión por la comisión.

- a) Elaborar y definir las propuestas de modificación de los estatutos de la universidad que deban ser presentados al presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal, previa aprobación del Consejo Superior. Estas propuestas deberán realizarse mediante un proceso público y participativo que involucre a los distintos estamentos de la comunidad universitaria.
- b) Elaborar el Plan de Desarrollo Institucional o su equivalente de la universidad que deba ser presentado al Consejo Superior para su respectiva aprobación.
- c) Nombrar a los miembros de la comunidad universitaria que deben integrar el Consejo Superior de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 17 y al procedimiento establecido en el reglamento indicado en el literal siguiente.
- d) Aprobar el reglamento del TRICEL Universitario que fija el procedimiento para el nombramiento de los miembros del Consejo Superior y del Consejo Universitario que representarán a la comunidad universitaria. Sin perjuicio de lo anterior, en el intertanto que se dicta el reglamento señalado en este literal, la designación de los aludidos miembros del Consejo Superior se ajustará al mínimo procedimental señalado en el artículo 17.
- e) Nombrar al titulado o licenciado de la institución que debe integrar el Consejo Superior, a partir de una terna propuesta por el respectivo Gobierno Regional. El acuerdo deberá adoptarse con el voto de la mayoría de sus miembros en ejercicio.
- f) Aprobar los reglamentos referidos al quehacer académico e institucional de la universidad.

- g) Aprobar o pronunciarse sobre todas aquellas materias académicas, administrativas e institucionales que señalen estos estatutos, y que no contravengan las atribuciones de las demás autoridades colegiadas y unipersonales de la institución.
- h) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento.
- h) Aprobar, a proposición de las Facultades los grados académicos, títulos profesionales y certificados que la Universidad otorgará.
- j) A través de la cuenta anual de la unidad de Calidad, asegurar el cumplimiento de los estándares de calidad que emanaran a partir de la aplicación de la Ley 21.091.
- k) Proponer al Consejo Superior la estructura orgánica de la Universidad en base al Plan de Desarrollo Estratégico o su equivalente.
- l) Aprobar, a proposición del VRA, el calendario académico de la universidad.
- m) Las demás que le confieren los reglamentos universitarios, estos estatutos, y las leyes.

Comentado [A25]: Se eliminó frase final relacionada con planes de estudio y programas, pues es facultad su análisis técnico, académico y económico a las unidades académicas respectivas.

Artículo 33. Elección y designación de los integrantes del Consejo Universitario. La

designación de los representantes de cada uno de los estamentos que participarán en el Consejo Universitario, se deberá realizar a través de una elección especialmente convocada por el TRICEL Universitario, para dicho efecto y para su validez deberá contar con un quórum mínimo de un 50% para estamentos de funcionarios académicos y funcionarios de gestión y un quórum mínimo de 30% para elección del estamento estudiantil.

En caso de no alcanzarse el quórum mínimo de participación indicado en el inciso anterior, se llamará a una nueva elección para el estamento correspondiente, la cual se validará con quienes participen en la convocatoria, en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

El procedimiento para elegir a los candidatos propuestos por cada estamento será a través de una votación universal, organizada por el TRICEL Universitario. Tendrán derecho a voto:

- a) todos los académicos de planta o contrata, cuyo voto será ponderado de acuerdo al tipo de jornada;
- b) todos los funcionarios de gestión de planta o contrata, cuyo voto será ponderado de acuerdo al tipo de jornada;
- c) Estamento estudiantil: todos los estudiantes matriculados al momento de la votación.

La votación de los candidatos será informada y secreta, pudiéndose realizar en un acto simultáneo para los tres estamentos, o hasta en tres actos separados en un periodo de tiempo no mayor a 30 días para la consulta de los tres estamentos. En caso de empate en la elección, se procederá a una segunda vuelta. Si el empate persiste, el reglamento del Consejo Universitario elegirá en votación, por mayoría simple, al representante de entre los candidatos que empataron.

Los consejeros universitarios, contarán, cuando les sea aplicable, con fuero de hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Para representar a los académicos se requerirá ser de las dos/tres más altas jerarquías

Comentado [PA26]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

Para representar a los estudiantes se requerirá ser alumno regular y cursando, al menos, el segundo año del programa de estudios o carrera impartida por la universidad. Para representar a los funcionarios de gestión se requerirá tener, a lo menos, tres años consecutivos de antigüedad en la universidad en calidad de “contrata” o “planta”.

Artículo XXX: Duración de los consejeros universitarios. El mandato de los representantes de los académicos, de los funcionarios de gestión y de los estudiantes será de dos años, todos ellos con posibilidad de reelección por una vez. Su permanencia se encuentra condicionada a mantener la calidad que los habilitó para ser elegidos. Los decanos, director de Instituto o equivalente representarán a los académicos mientras dure su mandato. El Consejo Universitario se renovará por parcialidades, de acuerdo a las normas de funcionamiento interno.

Comentado [PA27]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

Artículo XX. Normas sobre quórum de sesiones y de aprobación de materias del Consejo Universitario. El Consejo Universitario deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, tres cuartos de sus miembros ya sea presencial o por medio de video conferencia. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto del presidente del Consejo.

Comentado [PA28]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

Artículo XXX. Remoción. La inasistencia injustificada de los consejeros (o su subrogante) a dos sesiones del Consejo Universitario, durante el año académico, será causal de cesación de su cargo de consejero.

Comentado [PA29]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

Los integrantes del Consejo Universitario representantes del estamento académicos, de gestión y estudiantes podrán ser removidos, además, por acuerdo fundado adoptado por, al menos, dos tercios de los consejeros en ejercicio, excluido el voto del afectado, fundado en una o más de las siguientes causales:

- a) Notable abandono de deberes.
- b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.
- c) Contravención grave a la normativa universitaria.
- d) Las demás que establezcan las leyes.

Artículo XX. Incompatibilidades. Los consejeros no podrán ser miembros del Consejo Universitario mientras sean dirigentes o directivos, de cualquier asociación o sindicato ya sea gremial o estudiantil.

Comentado [PA30]: Nueva propuesta de redacción.

No podrán ser miembros del Consejo Universitario quienes ejerzan funciones en el Consejo Superior, siendo incompatibles ambos cargos.

Regirán, adicionalmente, las demás inhabilidades e incompatibilidades que establezcan las leyes y los estatutos de la universidad.

Artículo 34. Funcionamiento interno. Las normas sobre el funcionamiento interno de este órgano colegiado serán establecidas en un reglamento dictado por el Consejo Universitario, el cual deberá incluir, entre otras materias, disposiciones que regulen la renovación parcial de sus miembros.

Comentado [PA31]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

Párrafo V Otras unidades y autoridades

Artículo 35. Contraloría. La Contraloría Universitaria es el órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades de la universidad, y de auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende el Consejo Superior.

Comentado [PA32]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

Artículo 36. Contralor universitario. La Contraloría Universitaria estará a cargo del Contralor Universitario, quien deberá tener el título de abogado y contar con una experiencia profesional de, a lo menos ocho años. Será nombrado por el Consejo Superior, por un período de seis años, pudiendo ser ratificado, por una sola vez y solo para el período siguiente.

Comentado [PA33]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

Artículo 37. Procedimiento de selección. El Contralor Universitario será nombrado por el Consejo Superior con el voto conforme de dos tercios de sus miembros en ejercicio, a partir de una terna elaborada mediante el Sistema de Alta Dirección Pública.

Comentado [PA34]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

Artículo 38. Subrogancia. El Contralor Universitario será subrogado, en caso de ausencia o impedimento, por el funcionario de la jerarquía siguiente, dentro de la Contraloría Universitaria.

Comentado [PA35]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

Artículo 39. Dependencia técnica. El Contralor Universitario estará sujeto a la dependencia técnica de la Contraloría General de la República, de conformidad a lo establecido en la ley No 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto No 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.

Comentado [PA36]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

Artículo 40. Estructura interna de la Contraloría Universitaria. A través de un reglamento interno, aprobado por el Consejo Superior, la institución definirá la estructura de la Contraloría Universitaria, debiendo garantizar que las funciones de control de legalidad y de auditoría queden a cargo de dos unidades independientes dentro del mismo organismo.

Comentado [PA37]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

Artículo 41. Remoción. La remoción del Contralor Universitario sólo procederá por acuerdo adoptado por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Superior. La remoción procederá por las siguientes causales:

Comentado [PA38]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

- a) Notable abandono de deberes.
- b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.
- c) Contravención grave a la normativa universitaria.
- d) Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 42. Del Secretario General. El Secretario General de la Universidad es el funcionario responsable de citar y llevar actas exactas y completas de todas las reuniones del Consejo Superior, del Consejo Universitario, de los Comités de los Consejos anteriormente mencionados, y de todos los otros Comités de carácter general que se establezcan en la Universidad. Es el Ministro de Fe de la Universidad. Debe vigilar que se dé aviso a los distintos funcionarios y público en general de todos los actos y decisiones de dichos organismos que los afecten. Velará por la transparencia y la gestión documental.

Comentado [PA39]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

Será responsable de la emisión de los certificados y diplomas que otorgue la Universidad. Tendrá la custodia del sello de la Universidad, el que deberá ser estampado en los documentos que lo requieran. Otras funciones serán definidas en los reglamentos que se establezcan.

Según la estructura de la Universidad y sus reglamentos, esta se organizará las unidades académicas y administrativas. La duración de los cargos electos no podrá ser mayor a cuatro años, pudiendo ser reelegido, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

Párrafo VI Del órgano calificador de elecciones

Artículo 43. Del TRICEL universitario. El tribunal calificador de elecciones universitario, en adelante TRICEL, será el órgano ordinario no permanente encargado de organizar, dirigir y supervigilar el proceso electoral de los miembros del Consejo Superior y del Consejo Universitario.

Comentado [PA40]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

Artículo 44. Composición. El TRICEL universitario estará compuesto por seis (6) miembros.

Comentado [PA41]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

- A. Dos representantes de los académicos
- B. Dos representantes de los funcionarios no académicos
- C. Dos representantes de los estudiantes
- D. El Secretario de la Universidad quién actuará como secretario de acta y ministro de fe, no tendrá derecho a voto.

El funcionamiento del TRICEL Universitario será regulado por un reglamento elaborado por el Consejo Universitario.

Artículo 45. Elección de integrantes. Cada miembro será electo a través de sorteo público entre la totalidad de sus pares interesados, exceptuando aquellos que sean candidatos y sus apoderados, o directivos o dirigentes de las distintas asociaciones universitarias.

Comentado [PA42]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

Artículo 46. Requisitos para ser integrantes. Para representar a los estudiantes se requerirá ser alumno regular y cursando, al menos, el segundo año del programa de estudios o carrera

Comentado [PA43]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

impartida por la universidad. Para representar a los funcionarios no académicos se requerirá tener, a lo menos, cinco años consecutivos de antigüedad en la universidad. Para representar a los funcionarios académicos se requerirá tener, a lo menos, un año de antigüedad en la universidad.

Comentado [HB44]: Poner un art. Transitorio
1) Incluir a las personas que hayan estado a honorarios y que hayan pasado a la planta o contrata.
Debe ser válido para todos los representantes y votantes.
2) En la primera elección considerar 1 año de antigüedad.

TÍTULO III DE LA CALIDAD Y ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL:

Párrafo VI De la calidad y acreditación institucional

Artículo 48. De la calidad. Se orienta a la búsqueda de la excelencia, asegurando el cumplimiento de todos sus procesos con un enfoque de mejora continua.

Comentado [PA45]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Artículo 49. De la calidad institucional.

La Universidad de Tarapacá orienta su quehacer institucional de conformidad a los criterios y estándares de calidad del sistema de educación superior, en función de las características específicas de la institución, la misión reconocida en su estatuto y los objetivos estratégicos vigentes declarados en su Plan de Desarrollo Institucional o equivalente.

Comentado [PA46]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Artículo 50. Del aseguramiento de la calidad y proceso de acreditación. La Universidad de Tarapacá dispondrá de una unidad responsable de los mecanismos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como de los procesos de acreditación de la institución, de sus carreras y programas académicos, cuando corresponda.

Comentado [PA47]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Artículo 51. De la unidad responsable. Estará dirigida por un/a responsable institucional nombrado por el/la rector/a de la Universidad, y contará a lo menos con una comisión asesora triestamental y un área de análisis institucional.

Comentado [PA48]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Artículo 52. De las atribuciones y funciones de la unidad:

1. Coordinar e implementar los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como los procesos de acreditación de la institución y de sus respectivas carreras y programas académicos.
2. Supervisar la ejecución y el cumplimiento del plan de tutoría en el caso previsto en el artículo 33 de la ley 21.094.
3. Otras atribuciones y funciones que se le otorguen serán definidas en la reglamentación interna.

Comentado [PA49]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Artículo 53. De la Reglamentación interna. Un Reglamento establecerá la estructura, conformación y las normas de funcionamiento de esta unidad, incluyendo las funciones y atribuciones del responsable institucional, de la comisión asesora y del área de análisis institucional.

Comentado [PA50]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Este reglamento deberá ser aprobado por el Consejo Universitario, previa propuesta del Rector o por iniciativa de, al menos, la mayoría de sus integrantes.

Artículo 54. De los recursos. La Universidad velará por los recursos que sean necesarios para el éxito de todos los procesos de aseguramiento de la calidad institucional, de carreras y programas académicos, con el propósito de llevar a cabo de manera eficiente y eficaz los respectivos procesos de autoevaluación.

Comentado [PA51]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

TÍTULO IV DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Párrafo VII De la gestión administrativa y financiera

Artículo 55. Régimen jurídico de la gestión administrativa y financiera. En el ejercicio de su gestión administrativa y financiera, la Universidad de Tarapacá se regirá especialmente por los principios de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, así como por las normas de derecho público que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Comentado [PA52]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

En cumplimiento de lo anterior, la Universidad de Tarapacá deberá llevar contabilidad completa de sus ingresos y gastos, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados, siguiendo las orientaciones de la Contraloría General de la República. En razón de la especificidad de sus funciones, la autonomía propia de su quehacer institucional y la necesidad de propender a una gestión administrativa y financiera más expedita y eficiente, la Universidad de Tarapacá dispondrá de un régimen especial en las materias señaladas en los siguientes artículos.

Artículo 56. Normas aplicables a los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Los contratos que celebre la Universidad de Tarapacá, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se regirán por el artículo 9 del decreto con fuerza de ley No 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley No 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y por las disposiciones de la ley No 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y de su reglamento.

Comentado [PA53]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Artículo 57. Convenios excluidos de la ley No 19.886. No obstante, lo señalado en el artículo anterior, quedarán excluidos de la aplicación de la ley No 19.886 los convenios que celebre la Universidad de Tarapacá con los organismos públicos que formen parte de la Administración del Estado y los convenios que celebren dichas universidades entre sí. De la misma manera, estarán excluidos de la aplicación de la citada ley los contratos que celebre la Universidad de Tarapacá con personas jurídicas extranjeras o internacionales para el suministro de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que, por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile.

Comentado [PA54]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Artículo 58. Licitación privada o trato directo. La Universidad de Tarapacá de forma individual o conjunta con otras universidades del Estado, podrá celebrar contratos a través de licitación privada o trato directo en virtud de las causales señaladas en el artículo 8 de la ley Nº 19.886, y, además, cuando se trate de la compra de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de arriendos y créditos, que se requieran para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio de esta institución, en que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.

Comentado [PA55]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Comentado [PA56]: El artículo 8 establece casos de licitación privado o trato directo (Ley de compras públicas).

En estos casos, la Universidad de Tarapacá deberá establecer por medio de una resolución, disponible en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, los procedimientos internos que permitan resguardar la publicidad, la transparencia, la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones y contratación de servicios.

Comentado [PA57]: Se refiere a una resolución dentro del sistema.

Artículo 59. Ejecución y celebración de actos y contratos. La Universidad de Tarapacá podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que contribuyan al cumplimiento de su misión y de sus funciones. En virtud de lo anterior, esta institución estará expresamente facultada para:

Comentado [PA58]: Cuando se trabaje el reglamento relativo a este punto, se deben incorporar aquellas compras que no están sujetas a la ley de compra, en función a una adecuada interpretación (arrendamiento de bienes muebles como inmuebles debe quedar clarificados).

La ley 19.886 (compras públicas) no regula servicios como los arriendos ni créditos, por lo que no corresponde ver aquí este tema. Además, el estatuto tipo simplemente hace referencia a los artículos 36, 37 y 38 de la ley 21.094

a) Prestar servicios remunerados, conforme a la naturaleza de sus funciones y actividades, a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales.

Comentado [PA59]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

b) Emitir estampillas y fijar aranceles por los servicios que preste a través de sus distintos organismos.

Comentado [PA60]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

c) Crear fondos específicos para su desarrollo institucional.

Comentado [PA61]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

d) Solicitar las patentes y generar las respectivas licencias que se deriven de su trabajo de investigación, creación e innovación.

Comentado [PA62]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Comentado [PA63]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

e) Crear y organizar sociedades, corporaciones o fundaciones, cuyos objetivos digan directa relación con el cumplimiento de la misión y de las funciones de la universidad, así como aquellas que contribuyan al mejor desarrollo y ejecución de estas últimas. La universidad podrá crear tales personas jurídicas por sí, o en conjunto con otras entidades públicas o privadas.

Comentado [PA64]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Para la constitución de tales entidades se requerirá la aprobación del Consejo Superior y sus aportes se sujetarán a las normas que apruebe este último.

f) Contratar empréstitos y emitir bonos, pagarés y demás documentos de crédito con cargo a sus respectivos patrimonios, de acuerdo a los límites que establece la ley.

Comentado [PA65]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

g) Castigar en sus contabilidades los créditos incobrables, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y hubieren prescrito las acciones judiciales para su cobro.

Comentado [PA66]: Solicitar interpretación de la Contraloría General (Vicerrector Álvaro Palma).

h) Celebrar avenimientos judiciales respecto de las acciones o derechos que le correspondan.

Comentado [PA67]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

i) Celebrar pactos de arbitraje, compromisos o cláusulas compromisorias, para someter a la decisión de árbitros de derecho las controversias que surjan en la aplicación de los contratos que suscriba

Comentado [PA68]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Comentado [PA69]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

j) Aceptar donaciones, las que estarán exentas del trámite de la insinuación.

Comentado [PA70]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

k) La Universidad de Tarapacá podrá entregar en comodato bienes muebles e inmuebles a corporaciones o fundaciones privadas sin fines de lucro, para que éstas administren estos bienes en beneficio de las actividades propias de la universidad. Cuando el valor de los bienes entregados en comodato sea mayor que 1.000 UTM o supere el período que resta al Rector para el desempeño de su cargo, requerirá aprobación del Consejo Superior.

Comentado [PA71]: Insinuación: Trámite judicial.

Comentado [PA72]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

l) Las entidades donde la Universidad de Tarapacá tenga participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial equivalente, quedan sometidas a la obligación de rendir cuenta en los plazos y procedimientos que el Consejo Superior determine.

Comentado [PA73]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

m) La Universidad de Tarapacá podrá disponer y explotar todas las formas de privilegios industriales, derechos de propiedad industrial y derechos de autor de los que sea titular, en virtud de la ley.

Comentado [PA74]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Un reglamento aprobado por el Consejo Universitario regulará los derechos de la universidad respecto de las creaciones intelectuales y de carácter industrial, desarrolladas por sus académicos y por sus funcionarios no académicos, en el desempeño de las funciones universitarias.

Artículo 60. Celebración de contratos. La Universidad de Tarapacá podrá, a través de sus unidades, celebrar contratos onerosos con personas, universidades o entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación. Un reglamento aprobado por el Consejo Universitario fijará los procedimientos para la autorización y ejecución de los trabajos y suscripción de los contratos así como el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.

Comentado [PA75]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Artículo 61. Exención de tributos. La Universidad de Tarapacá estará exenta de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos. Lo anterior, sin perjuicio de determinarse previamente las sumas afectas a impuestos que resulten exentas.

Comentado [PA76]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

Artículo 62. Control y fiscalización de la Contraloría General de la República. La Universidad de Tarapacá será fiscalizada por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su Ley Orgánica Constitucional. Con todo, quedarán exentas del trámite de toma de razón las materias que a continuación se señalan:

Comentado [PA77]: Aprobado en el Plenario del Comité Triestamental.

- a) Contrataciones, modificaciones y terminaciones de contratos del personal a honorarios académico y no académico.
- b) Designaciones a contrata por plazos no superiores a seis meses.
- c) Nombramientos y ceses en calidad de suplente.
- d) Designaciones en consejos internos de la institución, efectuadas por las autoridades universitarias.
- e) Contrataciones bajo el Código del Trabajo cuya remuneración mensual bruta no supere las 35 unidades tributarias mensuales.
- f) Sobreseimientos, absoluciones y aplicación de medidas disciplinarias no expulsivas, con excepción de aquellas dispuestas en procedimientos disciplinarios instruidos u ordenados instruir por la Contraloría General de la República, o cuya instrucción haya sido confirmada en un informe de auditoría emitido por ésta.
- g) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de bienes muebles mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.
- h) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de bienes muebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.
- i) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de prestación de servicios mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.
- j) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de prestación de servicios mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.
- k) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la adquisición de bienes inmuebles mediante licitación pública por montos inferiores a 15.000 unidades tributarias mensuales.
- l) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la adquisición de bienes inmuebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.

m) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la enajenación de bienes inmuebles mediante licitación pública por montos inferiores a 15.000 unidades tributarias mensuales.

n) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la enajenación de bienes inmuebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.

o) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la construcción de obra pública mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.

p) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la construcción de obra pública mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.

q) Las operaciones de endeudamiento o créditos por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales, siempre que no comprometan el patrimonio de la institución a través de hipotecas o gravámenes.

Propuesta alternativa:

(Sobre el alcance 2)

Entre las autoridades superiores, se establece que:

El Vice Rector de Administración y Finanzas es el funcionario superior que, bajo la autoridad del Rector, tiene la responsabilidad de las finanzas, gestión presupuestaria, organización y gestión de servicios de apoyo, inventario y contabilidad de la Universidad. Debe vigilar que las reglas prescritas por la Universidad en los negocios y asuntos financieros, sean observados fielmente. Es responsable de llevar la contabilidad y elaborar los estados financieros de la Universidad.

Es responsable de manejar los procedimientos administrativos para la contratación de los funcionarios de la Universidad, incluyendo el control y administración de los sueldos y salarios que paga a sus funcionarios. La gestión del personal no académico se deberá ceñir a las normas del Estatuto Administrativo.

Es responsable de la administración y mantención del campus, y de la supervisión de los proyectos de construcción, aprobados por el Consejo que estén en ejecución

El Vicerrector de Administración y Finanzas es un Funcionario que será nombrado por el Consejo Superior a partir de una terna elaborada mediante el Sistema de Alta Dirección Pública. Entre los postulantes habilitados en el concurso de selección, el Rector propondrá al Consejo Superior el nombre de la persona seleccionada. El Consejo Superior podrá aprobar la proposición del Rector o acordar por quórum de 2/3 otro nombre de la terna.

El Vicerrector de Administración y Finanzas, ejercerá el cargo por cuatro años prorrogables por una vez y no puede realizar funciones académicas, es decir, docencia, investigación o actividades de vinculación, en la Universidad de Tarapacá hasta 1 año después de cesar en el cargo.

El Consejo Universitario elaborará un reglamento que definirá la organización y funciones de la Vicerrectoría de Administración y Finanzas, el que deberá aprobar el Consejo Superior.

“Los académicos de la Universidad de Tarapacá tendrán entre sus funciones la creación de las obras intelectuales y de propiedad industrial, lo que será establecido en un reglamento.”

TÍTULO V DE LOS FUNCIONARIOS ACADÉMICOS Y DE FUNCIONARIOS DE GESTIÓN

Artículo 63. Régimen Jurídico de funcionarios académicos y funcionarios de gestión. Tienen la calidad de funcionarios públicos los funcionarios académicos y de gestión con todos los derechos y obligaciones que le impone tal calidad.

Artículo 64. De los funcionarios académicos. Los funcionarios académicos se regirán por el presente estatuto y por la normativa que dicte el Consejo Universitario en esta materia. En lo no previsto, y de manera supletoria, se regirán por las disposiciones que establece el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 65. De los funcionarios de gestión. Por su parte, los funcionarios de gestión se regirán por las normas del decreto con fuerza de ley citado en el artículo anterior y por las demás disposiciones legales y reglamentos que les fueren aplicables.

Artículo 66. De la carrera académica. Los miembros del cuerpo académico regular de la Universidad de Tarapacá tendrán las jerarquías y calidades de Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Asistente y Profesor Instructor, según procesos de jerarquización establecidos por la institución.

Si la vinculación contractual del académico con la Universidad de Tarapacá es inferior a la jornada completa, tendrá la calidad de adjunto, pero con igual jerarquía, es decir, Profesor Titular Adjunto, Profesor Asociado Adjunto, Profesor Asistente Adjunto y Profesor Instructor Adjunto.

Artículo 67. Del cuerpo académico no regular. Los miembros del cuerpo académico no regular de la Universidad de Tarapacá, tendrán la calidad de: Profesor Emérito, Investigador, Profesor Visitante, Conferenciante, Profesor de Práctica y toda otra calidad que la institución regule o establezca de acuerdo a sus lineamientos estratégicos.

Comentado [PA78]: Propuesta de la comisión de Definiciones y funciones (discutida en la comisión de Gobierno universitario). Se llevará al Plenario del Comité Triestamental.

Comentado [PA79]: Sugerencia de la comisión de Gestión Administrativa y Financiera: Se sugiere desde la comisión de Gestión Administrativa y Financiera agregar un inciso tercero (destinado al Título De los académicos y de gestión).

Comentado [PA80]: Sugerencia del asesor Iván Barrientos:

1.- Artículo 64: incorporar el tema de los académicos que ejercen funciones directivas y que no pierdan la calidad de académicos.

2.- Bajar los artículos 8,9,10,11,12 al título de académicos y de gestión, ordenarlos como parte de la comunidad universitaria.

3.- Artículo transitorio: Los académicos que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren en calidad de contrata, podrán optar a la planta, cumpliendo los siguientes requisitos.

a).- Tres años de permanencia en la UTA, con grado de doctor

b).- Cinco años de permanencia en la UTA, con grado de magister

c).- Haber sido evaluado satisfactoriamente, lista A o B en los últimos tres periodos.

Ello no implica que se puedan contratar académicos en calidad de contrata.

4.- Agregar los tiempos parciales de trabajo además de las 44 horas, 22, y 11 horas.

Ver el tema de la Prorectoría. (tema de otra comisión)

Comentado [PA81]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

Comentado [PA82]: Se propone desde el estamento de funcionarios/as: cambiar de “Funcionarios no académicos” a “Funcionarios de gestión”.

Asesor Javier Valle sugiere: ... [1]

Comentado [PA83]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

Comentado [PA84]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

Comentado [PA85]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

Comentado [PA86]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

Artículo 68. De los principios que inspiran la Carrera Funcionaria. Los funcionarios de la Universidad de Tarapacá contarán con reglamentos, aprobados por el Consejo Superior, que normarán el proceso desde su ingreso en cuanto a reclutamiento, selección, admisión e inducción hasta su desvinculación.

Comentado [PA87]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

Contarán con un sistema de ingreso que permita la selección del personal más calificado e idóneo, resguardando en todo momento la igualdad de oportunidades. Tanto el ingreso como la permanencia, promoción y desvinculación, se efectuará sin discriminaciones arbitrarias y obedecerá únicamente a méritos y causales objetivas, definidas en estricta sujeción a lo dispuesto por la ley y los reglamentos respectivos.

El diseño de la carrera funcionaria garantizará el ascenso de los funcionarios de la Universidad de Tarapacá, cuando concurren las exigencias y calificaciones requeridas. Estas deberán detallarse en el reglamento correspondiente y deberán incluir formas de evaluaciones objetivas y cuantificables.

En todo proceso a que se deban someter los funcionarios de la Universidad de Tarapacá, tales como jerarquizaciones, calificaciones, concursos etc., se deberán considerar disposiciones que garanticen la equidad y la diversidad.

Artículo 69. De la capacitación y perfeccionamiento de los Funcionarios de Gestión. La Universidad de Tarapacá deberá promover la capacitación y el perfeccionamiento de sus funcionarios, con el objetivo que puedan complementar y actualizar sus conocimientos y competencias necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones.

Comentado [PA88]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

Se propone un artículo que aluda a la contratación de extranjeros Un reglamento regulará los requisitos para la incorporación de académicos y funcionarios de gestión extranjeros en calidad de contrata.

Comentado [PA89]: La comisión propondrá una redacción para este enunciado, en su próxima sesión programada para el día 14 de octubre.

Artículo 70. Del perfeccionamiento de los Funcionarios Académicos. La Universidad de Tarapacá deberá promover el perfeccionamiento de sus funcionarios académicos, con el objetivo que puedan complementar, actualizar, generar e innovar conocimientos y desarrollar competencias necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones.

Comentado [PA90]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

Artículo 71. Comisiones de servicio. Las comisiones de servicio de los funcionarios de la Universidad de Tarapacá que deban efectuarse a nivel nacional y en el extranjero, se regirán por reglamentos internos de la institución.

Comentado [PA91]: Nueva Propuesta de la comisión para presentar en el Plenario del Comité Triestamental.

Artículo 72. Contrataciones para labores accidentales y no habituales. La Universidad de Tarapacá podrá contratar personal a honorarios solamente en los casos que deban ejecutar labores accidentales y no habituales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley No 21.094, siendo colaboradores en la gestión de la universidad.

Comentado [PA92]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

Con todo, la Universidad de Tarapacá, cuando sus necesidades lo requieran y en los casos en que la ley lo autorice, con cargo al presupuesto que corresponda, podrá contratar la prestación de servicios profesionales, técnicos, administrativos y de expertos, sujeto a otros regímenes normativos que resulten aplicables. Lo anterior, siempre que se trate de funciones o trabajos que no sea posible realizar con el personal de vinculación permanente y que tales tareas, funciones o cometidos sean de carácter transitorio.

Artículo 73. Actos atentatorios a la dignidad de los integrantes de la comunidad universitaria. Las prohibiciones para los funcionarios, directivos y estudiantes de la Universidad de Tarapacá, relativas a actos atentatorios a la dignidad de las personas de la comunidad universitaria, incluido el acoso sexual, el acoso laboral y la discriminación arbitraria, se entenderán referidas también a conductas del mismo tipo que resulten atentatorias a la dignidad de toda persona vinculada, de cualquier forma, a las actividades de la universidad.

Comentado [PA93]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

Además, en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que el funcionario inculpado.

Artículo 74. Respecto a los procesos de investigación y resolución. En relación al artículo anterior, la Universidad de Tarapacá instaurará una unidad especializada, con provisión de cargos suficientes y capacitados para asegurar la celeridad, independencia y transparencia en los sumarios e investigaciones sumarias de los casos referidos en el artículo anterior, que permitan alcanzar resultados oportunos y efectivos.

Comentado [PA94]: Propuesta de la comisión para presentar en el plenario del Comité Triestamental.

**El correlativo de los artículos de la actual propuesta requiere revisión estricta de la comisión de Redacción una vez todas las comisiones presenten sus avances, por lo cual es preciso mencionar que no atienden a una correlación numérica definitiva.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Se propone desde el estamento de funcionarios/as: cambiar de "Funcionarios no académicos" a "**Funcionarios de gestión**".

Asesor Javier Valle sugiere:

"Son funcionarios de gestión quienes la ley N° 21.094 identifica como "No Académico" y desempeñan..."

La ley indica Funcionarios no académicos, el asesor Javier Valle propone que en el artículo 11 se mencione.

Propuesta de la comisión para modificar el Artículo 11:

"Son funcionarios de gestión quienes la ley N°21.094 identifica como "No académicos" y desempeñan labores de carácter profesional, técnico, administrativo o auxiliar, que acompañan y apoyan el adecuado desarrollo de las funciones de administración, formación, investigación y vinculación con el medio. Sus derechos y deberes se rigen por el Estatuto Administrativo."